

JORGE LUIS PADILLA GALVIS

Abogado

Cel: 3156694398 – email: jorgepadillagalvis@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF.: RAD. 881-2015

Demandante: ROBERTO CARLOS TROCHA

Demandado: VIRGINIA CUETO GALAN Y GUADALUPE GONZALEZ SERRANO.

JORGE LUIS PADILLA GALVIS, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 72.272.297 de Barranquilla, y la Tarjeta Profesional No. 221-349 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto emitido por su despacho donde termina el proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado el día 16 de marzo del 2021.

SUSTENTACION.

Solicito respetuosamente que se revoque el auto que dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

Si bien es cierto que el espíritu del legislador en el Art. 317 del C.G.P., busca decretar desistimiento tácito, la misma por falta de impulso cuando esté correspondiente al demandante, o por estar pendiente la notificación de los demandados; no es menos cierto y es preciso advertir, que según las mismas reglas del inciso tercero del numeral primero del art. 317 del C.G.P., señala; no podrá requerirse al ejecutante cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, tal como ocurre dentro del proceso; ya que si bien las medidas previas ya fueron decretadas. Sin embargo, aún no se ha consumado por parte de los distintos bancos en donde se radicaron los oficios de embargo, siendo esta actuación encaminada a consumir las cautelares, tal como reza la norma:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Por otro lado, es importante precisar que en fecha 24 de agosto de 2018, el suscrito; presento memorial informando de la cancelación de publicación de edicto emplazatorio, para que fuera tenida en cuenta, en la liquidación de costas procesales. Y dicha solicitud no fue resuelta por el despacho.

Su honorable despacho debe tener en cuenta que el artículo 317 numeral 2 literal C, del código General del Proceso, al referirse a las reglas que rigen el desistimiento tácito, estipula que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Aunado a ello, no se puede pasar por alto que la sanción tiene grave consecuencias, como quiera que tendría implicaciones directas en materia de prescripción, caducidad y en general en la inoperancia de los títulos base de las ejecuciones, desproporcionadas consecuencias para un acreedor que ha sido diligente, al respeto el **TRIBUNAL**

JORGE LUIS PADILLA GALVIS

Abogado

Cel: 3156694398 – email: jorgepadillagalvis@hotmail.com

SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION Magistrado Ponente: **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Bogotá D.C.**, tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).
Se ha referido así:

“Es deber, pues; de los jueces, darle a las leyes una interpretación que materialice los derechos basales de toda persona; que atiendan los valores y principios consagrados en la Constitución Política, que traduzca para el caso particular, una solución razonable de acuerdo al verdadero sentido de la disposición y que como lo establecen los artículos 228 de la Ley Fundamental y el 11 del C.G.C., sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Ley Sustancial, la cual como es sabido, prevalece sobre las normas de procedimiento”.

En este orden de ideas, se ha demostrado que dentro del presente proceso no era procedente requerir al ejecutante, toda vez que se encuentra pendiente actuación para consumir las medidas cautelares previas.

Cabe anotar, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria; por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al Juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituye en Ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al Juez para continuar cometiéndolos.

Así las cosas, comedidamente su señoría, le solicito que se revoque el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los argumentos esbozados y en consecuencia volver las cosas al estado anterior.

En el evento de no reponer el auto, solicito se me conceda recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo estipulado en el artículo 317 numeral 2, literal E del C.G.P., que al tenor expresa **“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”**.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JORGE LUIS PADILLA GALVIS
C.C. No. 72.272.297 de Barranquilla.
T.P. No. 221.349 del C.S.J